



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00079-00
Demandante	Henry Duarte Rodríguez
Demandado	Nación - Rama Judicial Nación - Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2020-0111RD
Tema	Privación de la libertad

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	3
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL.....	4
4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.1.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.1.4 EXCEPCIONES.....	5
4.2 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	5
4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	5
4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	5
4.2.3 RAZONES DE DEFENSA.....	5
4.2.4 EXCEPCIONES.....	6
5. TRÁMITE.....	6
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	7
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	7
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.....	8
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	8
8. CONSIDERACIONES.....	8
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	8
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	9



8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.....	9
8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	10
8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	10
8.4.2 DEL DAÑO ANTIJURÍDICO	11
8.4.2.1 DAÑO MORAL	11
8.4.2.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.....	11
8.4.2.3 PERJUICIOS MATERIALES.....	12
8.4.2.3.1 EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE.....	12
8.4.2.3.2 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE	12
8.4.3 EL NEXO CAUSAL	13
8.5 CONCLUSIÓN	14
8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	14
7.7 CONDENA EN COSTAS.....	15
7.8 ARCHIVO	15
8. DECISIÓN	16

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por HENRY DUARTE RODRÍGUEZ y otros, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	HENRY DUARTE RODRÍGUEZ	80.268.323
2	AFRANIO DUARTE CHIGAZA	17.000.670
3	LEONOR RODRÍGUEZ CASALLAS	20.863.210
4	MARGARET DUARTE RODRÍGUEZ	52.702.981
5	EDGAR AFRANIO DUARTE RODRÍGUEZ	79.202.547
6	PAOLA ANDREA DUARTE ROMERO	1.032.421.806
7	JUAN CAMILO DUARTE ROMERO	1.014.217.046
8	MARÍA DEL PILAR ROMERO MORA	51.789.153
b. Demandados		
1	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES



De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En abril de 2013, el señor Henry Duarte Rodríguez fue objeto de procedimientos judiciales penales, siendo vinculado al proceso No. 816543 iniciado en agosto de 1996 por el delito de Peculado por Apropiación, declarado como persona ausente y mediante auto de providencia del 9 de enero de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario librando orden de captura en su contra. La captura fue efectuada el 28 de enero de 2015 por orden de la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá, surtiendo el encarcelamiento el mismo día.

El 9 de febrero de 2015 se le sustituye la medida al investigado por detención domiciliaria, y posteriormente la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá dispone la preclusión de la investigación en contra del ciudadano Henry Duarte Rodríguez, por "atipicidad de la conducta", siendo puesto en libertad el 11 de marzo de 2015.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante alega como nexo causal la privación injusta de la libertad sufrida por el señor Henry Duarte Rodríguez el 28 de enero de 2015, y la actuación de la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá el 3 de junio de 2015 mediante la cual se decide precluir la investigación en contra del demandante.

3.1.3 DEL DAÑO

Debido a la privación de la libertad de la que fue objeto Henry Duarte Rodríguez, tanto este como su núcleo familiar han sufrido perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"Pretensión Primera. Declaren administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación Colombiana por ante él a la Rama Judicial y/o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Henry Duarte Rodríguez.

Pretensión Segunda. Como consecuencia de la anterior declaración, condenen a las entidades demandadas al pago de la indemnización por los daños y perjuicios de orden material, moral y de relación, irrogados a la víctima y a sus familiares (también demandantes), quienes con el hecho condenado por injusto, sufrieron el detrimento patrimonial que se relaciona en el acápite 4 de esta demanda, según detalle que se proporciona en sus apartados 4..1;4.2 y 4.3.

Pretensión Tercera. Que en todo caso se repare integralmente los perjuicios sufridos conforme lo indica el artículo 16 de la ley 446 de 1998 (...), así como lo ha determinado la jurisprudencia reciente de lo contencioso administrativo.

Pretensión Cuarta. Que el valor de las condenas aquí señaladas, sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación porcentual del I.P.C. para efectos de compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (...)

Pretensión Quinta. Que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.



Pretensión Sexta. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho”.

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa de la siguiente manera:

4.1 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 73 a 76 del expediente.

4.1.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Señala que son parcialmente ciertos si se tiene en cuenta que constituyen los antecedentes del proceso penal, así como las actuaciones desplegadas por la Fiscalía 72 Seccional de Bogotá y la Fiscalía 136 Seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, igualmente respecto a lo señalado por la Contraloría Delegada para las Investigaciones Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva.

Aduce que no constan las solicitudes presentadas por la defensa del señor Henry Duarte Rodríguez, pero sí es cierta la fecha de preclusión de la investigación en favor de demandante, proferida por la Fiscalía 136 Seccional de la Unidad de Indagación e Instrucción ley 600 de Bogotá.

Por último, aduce que no le consta el tiempo que estuvo el demandante privado de la libertad, teniendo en cuenta que no es aportado el documento respectivo expedido por el INPEC donde conste tal hecho.

4.1.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad, toda vez que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual la Nación Rama Judicial, deba resarcir los daños pues su caso carece de fundamento jurídico.

4.1.3 RAZONES DE DEFENSA

Advierte que es importante resaltar que el caso que se analiza se consolidó en vigencia de la ley 600 de 2000, por lo que la etapa de investigación e instrucción correspondía a la Fiscalía General de la Nación, proceso en que resultó vinculado el señor Henry Duarte Rodríguez siguiendo las etapas así:

- Se vinculó al demandante como posible autor responsable del punible de peculado por apropiación declarándolo persona ausente mediante providencia de 19 de abril de 2013.
- Se realizó la Calificación Jurídica Provisional, imponiéndole al señor Henry Duarte Rodríguez la medida de aseguramiento privativa de la libertad con orden de captura el 9 de enero de 2015.
- Se sustituyó la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario por detención domiciliaria el 9 de febrero de 2015.
- El 11 de marzo de 2015, se definió la situación jurídica del demandante en la cual se dispuso abstenerse de imponer medida de aseguramiento, y el 3 de junio de 2015 se calificó de mérito la conducta resolviendo la preclusión de la investigación.



Por lo anteriormente reseñado aclara la demandada que las diligencias penales surtidas en el proceso del señor Henry Duarte Rodríguez no llegaron al conocimiento de los Jueces Penales, por lo que la Nación Rama Judicial no ha tenido ninguna incidencia en los perjuicios que aquí se solicitan.

4.1.4 EXCEPCIONES

La Nación Rama Judicial propuso la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue declarada probada en audiencia inicial de 16 de mayo de 2018, por lo que se siguió el trámite únicamente en contra de la Fiscalía General de la Nación.

4.2 DE LA DEFENSA DE LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Descorre el traslado mediante el escrito que obra a folios 53 a 61 del expediente.

4.2.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene por ciertos los hechos que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció la captura del señor Henry Duarte Rodríguez, así como lo concerniente a la denuncia presentada el 11 de agosto de 1996 por el Banco Popular, por presuntas operaciones irregulares. Declara además que es cierto que mediante providencia adiada el 19 de abril de 2013, se vinculó formalmente mediante declaratoria de persona ausente al demandante y otros por el presunto delito de Peculado por Apropiación, el 9 de enero de 2015 el ente acusador decreta la medida de detención en establecimiento carcelario pero el 3 de febrero de esa misma anualidad, se le sustituye la medida por privación de la libertad domiciliaria.

Igualmente, el demandado declara como cierto que el 3 de junio de 2015 se calificó el mérito del sumario y se dispuso la preclusión de la investigación en favor del iniciado Henry Duarte Rodríguez, respecto a los demás hechos alegados afirma que no le constan y deben ser probadas las apreciaciones hechas.

4.2.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifestó oponerse a todas las pretensiones de la demanda y solicitó que las mismas sean desestimadas.

4.2.3 RAZONES DE DEFENSA

Indica que el régimen aplicable al caso concreto es la Ley 600 de 2000, por lo que en su artículo 356, se contempla la imposición de medida de aseguramiento privativo de la libertad cuando se encuentren al menos dos indicios graves de responsabilidad con fundamento en las pruebas recaudadas. Ahora bien, el artículo 357 de la ley 600 de 2000, determinaba que para los delitos de Peculado que por su naturaleza la pena partía de 6 años de prisión, al definir la situación jurídica del indiciado procedía la detención preventiva sin beneficio de excarcelación.

Por lo anterior de las pruebas recaudadas se concluyó que existían serios indicios graves de responsabilidad, procediéndose a ordenar la medida de detención del señor Henry Duarte Rodríguez.

De tal suerte que para que se configure la responsabilidad patrimonial al Estado debe probarse no solo probarse la ocurrencia del daño, sino también que este sea antijurídico y directamente proporcional a la falla del servicio que debe estar plenamente probada, lo que



no ocurre en el presente caso, así como tampoco el nexo causal entre la presunta falla de la administración y el daño.

Por último expone que no puede tildarse de injusta la medida de aseguramiento ordenada en contra del demandante, teniendo en cuenta que existen pruebas serias de que habían indicios graves en los cuales se fundamentó tal decisión, resaltándose además de que el hecho de que haya declarado como atípica la conducta cometida por el señor Henry Duarte Rodríguez, no quiere decir que el ente Fiscal no estuviera en la obligación de adelantar todas las investigaciones pertinentes por la denuncia presentada.

4.2.4 EXCEPCIONES

Propuso las excepciones de mérito de:

- INEXISTENCIA DE ERROR JUDICIAL

Argumenta que la medida de aseguramiento impuesta al señor Henry Duarte Rodríguez se ajustó a los parámetros legales establecidos, teniendo en cuenta que obró provisionalmente por la gravedad de la conducta que se endiligaba, por lo que no podía exigírsele al ente instructor que definiera el sentido de la investigación de manera a priori a la calificación del mérito del sumario.

Por lo anterior la privación de la libertad no se tornó como injusta, y en consecuencia no puede predicarse que deba entenderse como error judicial que deba ser reparado por la Fiscalía General de la Nación.

- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Manifiesta que la entidad actuó de conformidad con la obligación de funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política y las definidas para la Fiscalía General de la Nación en las disposiciones sustanciales y procedimentales aplicables a los procesos penales.

- HECHO DE UN TERCERO

La actuación desplegada por la Fiscalía General de la Nación se encuentra enmarcada por el hecho de un tercero, pues el proceso penal devino de una denuncia donde sindicaban directamente entre otros al demandante como presunto autor del delito de peculado, por lo que no debe endiligarse responsabilidad patrimonial a la entidad.

Por lo anterior, existe un rompimiento en el nexo causal entre el presunto daño antijurídico sufrido por la víctima y la actuación del ente Fiscal por falla del servicio, por lo que no se reúnen los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 11 de mayo de 2017 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 16 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.



El 13 de julio de 20 de 2018 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos allegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas. Esta diligencia fue suspendida a la espera de unas pruebas documentales que no fueron allegadas en su oportunidad y se reanudó el 10 de diciembre de 2019, en donde se ordenó incorporar el material probatorio allegado, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando el expediente al Despacho para fallo, se dispuso la suspensión de los términos procesales de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Manifiesta que en virtud de la declaratoria de preclusión de la investigación proferida por la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá, se produjo contra el demandante un daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de soportar, correspondiente en la privación de la libertad por un lapso entre el 28 de enero de 2015 y el 11 de marzo de la misma anualidad según la demanda, pero según certificación de la Cárcel Modelo estuvo por más tiempo, y esta prueba documental evidencia la privación injusta de la libertad y el error judicial consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Explica que la demandada Fiscalía General de la Nación declaró como persona ausente al señor Henry Duarte Rodríguez cuando era conocido y sabía dónde citarlo, pues era un trabajador conocido de Banco Popular, miembro activo de la Junta Directiva Nacional del Sindicato, al punto que el mismo ente Fiscal declaró la nulidad solicitada a partir de la resolución del 19 de abril de 2013 que lo había declarado como persona ausente, concediéndole después de la captura la detención domiciliaria y finalmente al calificar el mérito del sumario se precluyó la investigación a su favor por atipicidad de la conducta.

Se establece también que el demandante no dio lugar a su judicialización o a la imposición de la medida de detención intramural, por lo que no puede predicarse una culpa exclusiva de la víctima, más aún teniendo en cuenta que todo el proceso transcurrió a sus espaldas al haber sido declarado como persona ausente.

Por lo anterior concluye que en el presente caso se encuentran presentes los elementos para que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, en su doble connotación de privación injusta y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.



6.2 DE LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de la entidad, toda vez que sus actuaciones se surtieron de conformidad con Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, razón por la cual no puede predicarse un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, falla del servicio, error judicial o daño antijurídico por privación injusta de la libertad del accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que los elementos materiales probatorios recaudados permitieron librar orden de captura en contra del señor Henry Duarte Rodríguez, por el delito de peculado por apropiación con fundamento, pese a que después en la instancia de calificación de sumario se decidiera la preclusión de la investigación en favor del demandante.

En ese orden de ideas no existe un nexo causal en relación con los perjuicios que se reclaman por la parte actora dentro de la acción de la referencia, presuntamente ocasionados por la privación de la libertad. En tal sentido no le asiste ninguna responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por la que deba ser administrativa o patrimonialmente responsable y que conlleven a pago de una indemnización.

De otro lado afirma que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación desplegó su actuación con apego estricto a la legalidad.

Indica igualmente que, para la imposición de la medida de aseguramiento o formulación de la acusación, en el entendido de que el procedimiento se adelantó bajo la ley 600 de 2000, no se requiere que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza absoluta sobre la responsabilidad penal del sindicado, sin embargo en el presente caso sí se contaban con los elementos materiales de juicio que permitían colegir que el demandante era uno de los presuntos autores del ilícito.

Por lo anterior concluye que no puede afirmarse que la detención del ciudadano Henry Duarte Rodríguez haya sido injustificada, pues existió una razón jurídicamente relevante para su aprehensión, generando con esto la imposición de la medida y posterior privación de la libertad.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Henry Duarte Rodríguez, fue injusta por cuanto en el proceso penal adelantado en su contra se cometieron ciertos errores por parte del ente Fiscal que llevaron a su detención, y posteriormente se concluyó declarando la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta.



La parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación sostiene que actuó en cumplimiento del deber constitucional de adelantar el ejercicio de la acción penal y advirtió que no existe nexo causal entre el daño alegado en la demanda y las actuaciones desplegadas por la entidad, toda vez que su actuación estuvo adecuada al marco legal y se desarrolló en cumplimiento de la normatividad y los procedimientos aplicables al caso.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Se acredita la configuración de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Fiscalía General de la Nación por la privación de la libertad de la que fue sujeto el ciudadano HENRY DUARTE RODRÍGUEZ?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto, exactamente para los casos de privación de la libertad.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por ende el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

Respecto a la privación de la libertad, el Artículo 68 ibidem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

La Corte Constitucional en sentencia C-0378 de 1996 al respecto dijo lo siguiente:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, además de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

*En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales".
(Subrayado por el Despacho)*



Luego, entonces para que se pueda endilgar responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad, es necesario que la parte demandante pruebe que la actuación desplegada ha sido abiertamente arbitraria, desproporcionada y con desconocimiento de los procedimientos legales.

8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.4.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso, el hecho generador del daño corresponde a la privación injusta de la libertad del ciudadano HENRY DUARTE RODRÍGUEZ, dado que le fue dictada medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá Unidad de Indagación e Instrucción de Investigación Ley 600 de 2000, en virtud de la investigación adelantada en su contra por el delito de peculado por apropiación.

Este hecho se encuentra demostrado con las pruebas aportadas al proceso, entre las que se encuentra el certificado expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, visible a folio 93 del expediente. Debe precisarse que ha encontrado el Despacho que existe una disparidad en las circunstancias de tiempo y lugar en las que se desarrolló la detención, entre lo contenido en el certificado del INPEC y el material probatorio que se encuentra en el expediente copia de la investigación penal adelantada en el sumario No. 816543.

Por lo anterior, esta Judicatura tendrá en cuenta el material probatorio contenido en el sumario de la investigación penal, el cual concuerda con las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por la parte demandante en los hechos, de tal suerte que se encuentra probado en el plenario que el señor Henry Duarte Rodríguez fue detenido el 28 de enero de 2015 (F.76 cuaderno de pruebas No. 1), a ordenes de la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá Unidad de Indagación e Instrucción de Investigación ley 600 de 2000, como se corrobora en el acta de derechos del capturado y la orden de encarcelamiento librada por esta Unidad.

Mediante decisión de 11 de marzo de 2015, la Unidad Fiscal encargada del caso, resuelve la cancelación de la orden de captura en contra del demandante y se ordena la libertad inmediata del mismo, tal como consta de folios 106 a 109 del cuaderno de pruebas No. 1.

En este sentido, el tiempo que se encontró privado de la libertad el señor Henry Duarte Rodríguez comprende el periodo del 28 de enero de 2015 al 11 de marzo de 2015, para un total de un mes y once días, haciendo la salvedad que se le otorgó el cambio de medida de aseguramiento de establecimiento carcelario a detención domiciliaria el 9 de febrero de 2015 (Fs. 79-87 cuaderno de pruebas No. 1).



Ahora bien, conviene precisar que el 3 de junio de 2015 se profirió la calificación del sumario (Fs.110-136), decidiéndose la preclusión de la investigación en contra del demandante por no existir elementos de juicio que lo responsabilicen del punible, estableciendo que existe atipicidad en la conducta. Además de ello, el 11 de marzo de 2015, la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá Unidad de Indagación e Instrucción de Investigación ley 600 de 2000, decretó la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de 19 de abril de 2013, mediante la cual se vinculó como persona ausente al ciudadano HENRY DUARTE RODRÍGUEZ, dejando sin efecto en consecuencia la orden de captura librada en su contra y disponiendo su libertad inmediata.

De modo que está demostrado el hecho generador del daño.

8.4.2 DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Manifiestan los demandantes que con ocasión de la privación de la libertad del ciudadano Henry Duarte Rodríguez, se vieron afectados moral y materialmente, pues padecieron la detención y la incertidumbre del proceso penal su cónyuge, hijos, padres y hermanos, además de haberse sometido a la crítica por parte de sus conocidos en razón al delito que se le endilgaba, debiendo asumir una carga que no estaban en el deber de soportar.

El daño ha sido reclamado en las siguientes modalidades:

8.4.2.1 DAÑO MORAL

Se invoca en la demanda la ocurrencia de daño moral de la víctima directa, su cónyuge, hijos, padres y hermanos.

El parentesco e interés respecto de los hijos Paola Andrea Duarte Romero y Juan Camilo Duarte Romero, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento de cada uno de estos, los cuales obran a folios 7 a 8 del cuaderno de pruebas No. 1.

En cuanto a la señora María del Pilar Romero Mora como cónyuge del señor Henry Duarte Rodríguez, no se encuentra acreditada tal calidad, puesto que no fue aportado al expediente el registro civil de matrimonio o el acta de reconocimiento de unión marital del hecho. En esos términos no podrá ser tenida en cuenta para la indemnización a que haya lugar.

Respecto de los señores Afranio Duarte Chigaza y Leonor Rodríguez Casallas, quienes actúan en calidad de padres del señor Henry Duarte Rodríguez, se encuentra probada tal calidad con los registros civiles de nacimiento que obran de folios 2 a 4 del cuaderno de pruebas No. 1.

El interés y parentesco con respecto a Margaret Duarte Rodríguez y Edgar Afranio Duarte Rodríguez se encuentra demostrado con los registros civiles de nacimiento que obran de folios 5 a 6 del cuaderno de pruebas No. 1.

De manera que se tiene por demostrado el daño moral con respecto a Afranio Duarte Chigaza, Leonor Rodríguez Casallas, Paola Andrea Duarte Romero, Juan Camilo Duarte Romero, Margaret Duarte Rodríguez y Edgar Afranio Duarte Rodríguez.

8.4.2.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Solicita la actora el pago de la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Henry Duarte Rodríguez y 50 S.M.L.V. para cada uno de los integrantes de su núcleo familiar por concepto de daño a la vida de relación.



Como primera medida, debe tenerse en cuenta que este concepto fue subsumido en el daño a la salud, de conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹, el cual solo procede cuando se presenta una lesión psicofísica que afecte la relación del directo lesionado con la sociedad.

De tal suerte que, pese a que fue presentado el informe de Medicina Legal que obra de folios 163 a 170 del expediente, en este no se pudo probar que el señor Henry Duarte Rodríguez haya padecido de graves afectaciones psicológicas causadas por el evento dañoso que se está discutiendo. Lo anterior de conformidad con lo dicho por la funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizó la valoración al demandante concluyendo que no hay menoscabo ni daños psíquicos relacionados.

De modo que resulta improcedente acceder a este perjuicio.

8.4.2.3 PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios materiales han sido reclamados en las siguientes modalidades:

8.4.2.3.1 EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Solicita el demandante a título de daño emergente la suma de \$10.000.000. pesos m.c., por concepto de honorarios cancelados a la profesional del derecho, Esperanza García Bedoya, para que asumiera la defensa del demandante dentro del proceso penal adelantado en su contra.

Para acreditar este perjuicio fue aportado el contrato de servicios profesionales el cual obra a folio 12 del cuaderno de pruebas No. 1.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que la certificación aportada para acreditar el pago de los honorarios no reúne los requisitos del Artículo 615 y siguientes del Estatuto Tributario, el cual establece que es obligación de las personas naturales que ejercen profesiones liberales, tales como contadores públicos, médicos o abogado expedir la factura por los servicios prestados.

De modo que, al no haberse aportado la correspondiente factura, no se encuentra acreditado el perjuicio reclamado, en tanto resulta improcedente acreditar dicho pago con el contrato de servicios profesionales suscrito entre el señor Henry Duarte Rodríguez y la profesional del derecho.

Igualmente fue solicitado como daño emergente el pago de la póliza judicial con la compañía Seguros del Estado S.A. de 13 de febrero de 2015 por valor de \$750.000 pesos m.c. (F. 13 cuaderno de pruebas No. 1). Debido a que se encuentra acreditado en el plenario la toma de la dicha póliza judicial y su pago, será reconocido este valor como daño emergente.

8.4.2.3.2 EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Solicita el demandante a título de lucro cesante se le reconozca la suma de \$2.000.000 mensuales, teniendo en cuenta que al momento de ser capturado hasta que recuperó su libertad devengaba este valor mensualmente en actividades de comercio.

Al respecto, estima el Despacho que al no haber sido aportada prueba siquiera sumaria de tales ingresos en su actividad comercial se tiene que este perjuicio no se encuentra demostrado.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 19031



8.4.3 EL NEXO CAUSAL

El nexo causal entre el hecho dañoso y el daño lo configura la privación de la libertad de la que fue sujeto el ciudadano Henry Duarte Rodríguez, en virtud de la orden proferida por la Fiscalía 136 Seccional de Bogotá Unidad de Indagación e Instrucción de Investigación ley 600 de 2000. Debe resaltarse que para el caso concreto el procedimiento penal fue llevado a cabo con apego a la Ley 600 de 2000, luego entonces es, la Fiscalía General de la Nación, quien lleva la instrucción del caso y ordena la medida de aseguramiento preventivo.

En la medida en que la investigación penal finalizó con calificación de preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta y, que además se declaró la nulidad de todo lo actuado desde la resolución de 19 de abril de 2013, que constituyó como persona ausente a Henry Duarte Rodríguez, se tiene entonces que la privación de la libertad deviene en causa de daño antijurídico y fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo prevé el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996.

Debe destacarse que conforme a lo esgrimido en la Resolución de 11 de marzo de 2015 que resolvió el recurso de reposición presentado por la defensa el 9 de febrero de 2015, la Fiscalía Seccional de conocimiento expuso que:

"Le asiste razón entonces a la abogada defensora de los señores DUARTE y CARTAGENA, Dra. Esperanza García Bedoya en el sentido que se ha violado el derecho de defensa de sus prohijados quienes sin tener conocimiento que se los había vinculado en calidad de Persona Ausente, afrontaron luego una medida de aseguramiento, razón por la que deberá decretarse con base en los numerales 2 y 3 del artículo 306 de la Ley 600 de 2000, la nulidad de lo actuado a partir de la resolución que los vinculó como Persona Ausente de fecha 19 de abril de 2013, modificada el 7 de enero de 2014, dejando vigentes las pruebas obtenidas legalmente"².

Ahora bien, con respecto a la medida de aseguramiento de privación de la libertad, en la resolución que definió la situación jurídica del demandante de fecha 11 de marzo de 2015 (Fs. 89 a 104 del cuaderno de pruebas No. 1), se dijo lo siguiente respecto a las condiciones del ciudadano Henry Duarte Rodríguez:

"Las anteriores circunstancias en principio descartan la posibilidad que evada los llamados de la justicia o que interfiera en el proceso para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

En este orden, con fundamento en los criterios objetivo y de prevención general, la detención preventiva se torna innecesaria, aun cuando el delito atribuido es sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede los cuatro años de prisión.

En la misma dirección apuntan las probanzas recaudadas, por no señalar al sindicado como una amenaza para la comunidad ni que exista el riesgo de que continúe con su actividad delictiva.

Por lo anterior se abstendrá esta Delegada para imponer en contra del señor HENRY DUARTE RODRÍGUEZ medida de aseguramiento".

² Resolución de 11 de marzo de 2015, Fiscalía 136 Seccional de Bogotá Unidad de Indagación e Instrucción de Investigación Ley 600 de 2000, Sumario No. 816543, Fs. 106-109 cuaderno de pruebas No. 1.



Luego entonces, lo anterior es evidencia de que sí existieron irregularidades procesales atribuibles a la Fiscalía General de la Nación, pues obra plena prueba de que se le vulneró el derecho de defensa al demandado, razón por la cual fue declarado como persona ausente y proferido en su contra orden de captura derivándose en la privación preventiva de la libertad, la cual después de haber sido analizada con detenimiento por la Fiscal encargada del caso, dispuso la abstención de la detención por considerar que no se reunían los requisitos para considerar que el señor Henry Duarte Rodríguez evadiría la acción judicial o provocaría el entorpecimiento de la investigación, así como tampoco constituye un peligro para la sociedad, derivándose en consecuencia la orden de libertad inmediata del investigado.

Por tanto, se concluye entonces que el nexo causal en el presente caso entre el hecho dañoso y el daño lo configura la actuación de la Fiscalía General de la Nación, dado que la orden de detención y privación de la libertad en contra del señor Henry Duarte Rodríguez, no cumplía con los requisitos para ello, derivándose además en una nulidad por violación del derecho a la defensa al haber sido declarado como persona ausente, teniendo pleno conocimiento de que el investigado había trabajado por 20 años en el Banco Popular donde podía haber sido ubicado y citado con facilidad para que acudiera al proceso penal y rindiera su indagatoria. (Fs. 106-109 cuaderno de pruebas No. 1)

8.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que están configurados los tres elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, en los términos que plantea el Artículo 90 de la Constitución Política y el Artículo 68 de la Ley 270 de 1996, responsabilidad que recae sobre la Fiscalía General de la Nación.

8.6 DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A continuación, se analiza el daño conforme a lo solicitado por el demandante, esto es perjuicios morales, así:

En el presente caso resulta procedente el reconocimiento del perjuicio moral, a favor del demandante Henry Duarte Rodríguez; pues el hecho generador del daño está comprobado, esto es, haber sido privado injustamente de la libertad, por un espacio de un (1) mes y once (11) días, lo que permite inferir sin duda alguna que dicho actor padeció afectación moral a raíz de tal daño.

Ahora bien, se encuentra demostrado el parentesco de los demandantes con los registros civiles de nacimiento de Afranio Duarte Chigaza, Leonor Rodríguez Casallas, Paola Andrea Duarte Romero, Juan Camilo Duarte Romero, Margaret Duarte Rodríguez y Edgar Afranio Duarte Rodríguez (Fs.2-8 cuaderno de pruebas No.1). No se reconocerán daños morales a la señora María del Pilar Romero Mora al no haberse acreditado la calidad de cónyuge o compañera permanente con la documentación idónea para ello.

Debe tenerse en cuenta que no fue desvirtuada por la parte demandada la configuración del daño moral, por tanto, se dará aplicación al criterio establecido por la máxima autoridad de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, para su tasación.

El Consejo de Estado³, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de privación injusta de la libertad. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

³ 1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.36149



	NIVEL 1 ⁴	NIVEL 2 ⁵	NIVEL 3 ⁶	NIVEL 4 ⁷	NIVEL 5 ⁸
<i>Término de privación injusta en meses</i>		<i>50% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>35% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>25% del Porcentaje de la Víctima directa</i>	<i>15% del Porcentaje de la Víctima directa</i>
	100*	50	35	25	15
<i>Superior a 18 meses</i>	100	50	35	25	15
<i>Superior a 12 e inferior a 18</i>	90	45	31.5	22.5	13.5
<i>Superior a 9 e inferior a 12</i>	80	40	28	20	12
<i>Superior a 6 e inferior a 9</i>	70	35	24.5	17.5	10.5
<i>Superior a 3 e inferior a 6</i>	50	25	17.5	12.5	7.5
<i>Superior a 1 e inferior a 3</i>	35	17.5	12.5	8.75	5.25
<i>Igual e inferior a 1</i>	15	7.5	7.25	3.75	2.25

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

Teniendo en cuenta el tiempo que duró privado de la libertad el señor Henry Duarte Rodríguez, esto es, un (1) mes y once (11) días, y de acuerdo con la gravedad del delito por el cual fue acusado, la afectación, angustia y congoja que el hecho dañoso causó en la víctima directa del daño y su núcleo familiar se reconocerán los perjuicios morales, aplicando los topes previstos en la tabla precedente, se procederá a fijar la indemnización de perjuicios morales de la siguiente forma:

Nombre	Calidad	Indemnización
HENRY DUARTE RODRÍGUEZ	Víctima directa	35
AFRANIO DUARTE CHIGAZA	Padre	35
LEONOR RODRÍGUEZ CASALLAS	Madre	35
PAOLA ANDREA DUARTE ROMERO	Hija	35
JUAN CAMILO DUARTE ROMERO	Hijo	35
MARGARET DUARTE RODRÍGUEZ	Hermana	17.5
EDGAR AFRANIO DUARTE RODRÍGUEZ	Hermano	17.5

Igualmente se dispondrá el pago por concepto de daño emergente la suma de \$750.000 m.c., por concepto del pago de la póliza judicial con la compañía Seguros del Estado S.A. en febrero de 2015, la cual deberá ser llevada al valor actual.

7.7 CONDENA EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandada y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado y reconocido respecto de las pretensiones de la demanda.

7.8 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

⁴ Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en 1° de consanguinidad

⁵ Relación afectiva del 2° de consanguinidad

⁶ Relación afectiva del 3° de consanguinidad

⁷ Relación afectiva del 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°

⁸ Terceros damnificados



8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios sufridos por los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad del ciudadano HENRY DUARTE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de reparación por concepto de daño moral a los demandantes, las siguientes sumas equivalentes en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia:

Nombre	Calidad	Indemnización
HENRY DUARTE RODRÍGUEZ	Víctima directa	35
AFRANIO DUARTE CHIGAZA	Padre	35
LEONOR RODRÍGUEZ CASALLAS	Madre	35
PAOLA ANDREA DUARTE ROMERO	Hija	35
JUAN CAMILO DUARTE ROMERO	Hijo	35
MARGARET DUARTE RODRÍGUEZ	Hermana	17.5
EDGAR AFRANIO DUARTE RODRÍGUEZ	Hermano	17.5

TERCERO: Condenar a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a título de daño emergente la suma de \$750.000 m.c., por concepto del pago de la póliza judicial con la compañía Seguros del Estado S.A. en febrero de 2015, la cual deberá ser llevada al valor actual.

CUARTO: Condenar en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas reconocidas en esta sentencia. Liquidense por Secretaría.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁹:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁹ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOVENO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020¹⁰.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

TQ

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284f714adbe73d8cb4b705ac7437b68b01776aa389372a4956eb4afdab8fa83c

Documento generado en 24/08/2020 09:27:48 a.m.

¹⁰ Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.